



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2008-Q/TC

LAMBAYEQUE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
FEREÑAFE, REPRESENTADA POR
WILLIAM NATIVIDAD CABREJOS
REQUEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, representada por William Natividad Cabrejos Requejo, en el proceso de amparo seguido en su contra por don Carlos Mendoza Morales y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *"ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional"*.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del C.P.Const. y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedencia antes referidos, toda vez que, la resolución cuestionada ha sido emitida de conformidad con el criterio establecido en el fundamento 7 del precedente constitucional recaído en la STC 206-2005-PA, sobre los supuestos de procedencia del amparo en materia laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2008-Q/TC

LAMBAYEQUE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
FEREÑAFE, REPRESENTADA POR
WILLIAM NATIVIDAD CABREJOS
REQUEJO

4. Que lo expuesto en el anterior considerando guarda relación, además, con el principio de economía procesal previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que se pretende evitar un tránsito innecesario a la recurrente por esta Sede.
5. Que, en consecuencia, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, establecidos tanto en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional y en la STC 4853-2004-PA; razón por la cual el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)